
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juana Jiminián Tirado y compartes.

Abogados: Dr. Manuel María Mercedes y Licda. Juana Magalis Leison García.

Recurrida: Armada Dominicana.

Abogados: Licdos. José Alberto de León y Paulo Antonio Céspedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Jiminián Tirado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0055279-8; Antonio Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0012064-6; Daniel Polanco Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033128-4; Cecilio Polanco Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0062616-2; Francisco Polanco Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038794-8 y Vidal Polanco Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0036157-0, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en la calle Principal, s/n, Las Gordas, Nagua, querellantes, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Magalis Leison García, conjuntamente con el Dr. Manuel María Mercedes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente Juana Jiminián Tirado, Antonio Polanco, Daniel Polanco Jiminián, Cecilio Polanco Jiminián, Francisco Polanco Jiminián y Vidal Polanco Jiminián;

Oído a los Licdos. José Alberto de León y Paulo Antonio Céspedes actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Armada Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y la Licda. Juana Magalis Leison García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Paulo Antonio Céspedes López y José Alberto de León Díaz, en representación de la recurrida Armada Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3518-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Samaná, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 4 de septiembre de 2015, en contra del ciudadano Delson de Jesús Miguel, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Polanco Jiminián;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 290-2016-SRES-00031, del 16 de junio de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia penal núm.00016-2017, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Delson de Jesús Miguel, culpable de homicidio voluntario ocasionado a Jesús Polanco Jiminián, en violación a lo previsto y sancionado en el artículo 295 y 304 párrafo II, del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Delson de Jesús Miguel, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en una penitenciaría de la República Dominicana y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Mantiene la medida de coerción impuesta hasta el momento, por no haber variado las condiciones impuestas al mismo; CUARTO: Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, en la forma; y en cuanto al fondo, condena a los demandado Delson de Jesús Miguel y la Armada Dominicana, parte civilmente responsable a una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicano (RD\$2.000.000), como justa indemnización por los daños morales ocasionado, en beneficio de los querellante y actores civiles; QUINTO: Condena al pago de las costas penales y civiles del proceso, las civiles en beneficio de los abogado de la parte querellante y actores civiles, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves veintidós (22) de Junio del año 2017, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; OCTAVO: Advierte a las partes que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conforme con la misma;”

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm.125-2018-SSEN-00043, el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Delso de Jesús Miguel, por intermedio de su representante legal en fecha 19/10/2017 en contra de la sentencia núm. 00016/2017 de fecha 24/5/2017, dictada por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana. Queda confirmada la sentencia recurrida en el aspecto penal; SEGUNDO: En el aspecto civil de su recurso se declara con lugar y se acogen las pretensiones civiles de su recurso, modificando el monto que le fuera impuesto para que en lo adelante rija de la siguiente forma: Condena al imputado Delso de Jesús Miguel, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00), a favor de los actores civiles Juana Jiminián Tirado y Antonio Polanco, en sus calidades de padres del hoy occiso como justa indemnización por los

daños morales ocasionado a éstos con la muerte de su hijo, y rechaza las pretensiones civiles de los hermanos de la víctima, de nombres, Daniel Polanco Jiminián, Cecilio Polanco Jiminián, Francisco Polanco Jiminián y Vidal Jiminián por ser colaterales y no justificar en el juicio, conforme pudo comprobar la corte, la dependencia económica que estos tenían ante su hermano, hoy occiso Jesús Polanco Jiminian; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Armada Dominicana, por intermedio de su representante legal, como persona civilmente puesta en causa, se declara con lugar dicho recurso y revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, quedando excluida como parte de este proceso, la institución “Armada Dominicana”, por los motivos expuesto oralmente y plasmados en el cuerpo de esta sentencia ;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídicaC;

Considerando, que en el desarrollo su único medio, los recurrentes, alega en síntesis, lo siguiente:

CQue la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que” dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho en lo relativo a la responsabilidad civil que condujeron a la desafortunada decisión de dejar fuera “de toda responsabilidad a las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, quien a la sazón es civilmente responsable de los daños que causen sus miembros durante el ejercicio de sus funciones. A que observad bien, Honorables Magistrados, la brillante exposición que hace el Magistrado Luis Sulpicio Almonó Núñez, Juez Primer Sustituto del Presidente, en función de Juez Presidente, en su voto disidente, ‘cuando establece que en primer término se comprobó la responsabilidad penal del imputado Delson de Jesús Miguel, quien fue el autor del homicidio voluntario ocasionado a Jesús Polanco Jiminián, hecho punible previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal; y en segundo lugar, de una simple lectura al contenido de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana, fuentes de la responsabilidad civil del derecho dominicano, podemos establecer que la Armada de la Republica Dominicana, es responsable civilmente por el perjuicio ocasionado por uno de sus dependientes en este caso el imputado Delso de Jesús Miguel, quien a la sazera cabo de dicha entidad estatal. A que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece una disposición general y común aplicable a todos los órdenes de responsabilidad y al mismo tiempo de orden público. Las disposiciones de este artículo son obligatorias tanto para los comitentes como para los terceros porque son de orden público. A que en ese sentido que se examina, la sentencia recurrida violenta normas procesales, principalmente las contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, concernientes a la responsabilidad civilQ;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“ 6. Que en relación al recurso de apelación interpuesto por la Armada Dominicana, a través de su representante legal, parte del proceso que alega en síntesis que, el tribunal de primer grado ha incurrido en los vicios de falta de legalidad de la prueba, falta de motivación de la decisión, así como errónea aplicación a una norma jurídica, advirtiendo la corte que tratándose prácticamente del mismo escrito de recurso interpuesto por el imputado Delso de Jesús Miguel, estos medios alegados bajo los mismos fundamentos, se encuentran claramente respondidos más arriba, sin embargo, esta parte del proceso, solicita en sus conclusiones, que se excluya del proceso a la Armada Dominicana, en razón de que ésta no fue incluida en el auto de apertura a juicio, por lo que no sabe cómo llega hasta el colegiado. Que para demostrar ese aspecto, fue depositada una certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de la Instrucción de Samaná; así también fue un pedimento realizado en el tribunal de primer grado, según figura en las páginas 4 y 5 de la sentencia atacada; 7) De igual forma, la corté ha procedido a examinar la sentencia recurrida y ha percibido que ciertamente ésta, incluye en el proceso a una parte que no fue establecida como parte en el auto de apertura a juicio y que de los documentos depositados al proceso y valorados por el Tribunal a quo, no se advierte ninguna prueba relativa a que la Armada Dominicana, sea tercero civilmente responsable de este hecho sancionado, y es pues, que al no ser incluido en la fase de la audiencia preliminar, etapa

del proceso que se encarga de depurar las impurezas que hayan, fue verificable que la parte recurrente en segundo orden, es decir, la Armada Dominicana, no forma parte de este proceso y que fue condenado solidariamente a pagar reparación en daños y perjuicios sin haberse demostrado que esta entidad sea responsable civilmente de los hechos cometidos por el señor Delso de Jesús Miguel, motivo por el cual; por mayoría de votos de esta corte, acoge el recurso de apelación interpuesto por esa parte, y excluye a la Armada Dominicana del presente proceso, tal como se hará constar en el dispositivo, quedando acogidas las conclusiones de esa parte recurrente; 8) La corte, en síntesis, luego de haber verificado los medios de apelación invocados por la parte recurrente, señor Delso de Jesús Miguel, consistente básicamente en falta de motivación, contradicción e ilegalidad de las pruebas, así como la errónea aplicación de la norma, aspectos éstos que al ser verificados, dan como resultado que los alegatos del recurrente no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además, realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en el aspecto penal, la decisión atacada; pero que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ha determinado la corte, que la indemnización impuesta en el aspecto civil a favor de los actores civiles y en contra del imputado, resulta ser desproporcional, porque los llamados a ser indemnizados son los padres del occiso, exclusivamente, no así sus hermanos y porque fue excluida como persona civilmente responsable "la Arma Dominicana", quien en primer grado resultó condenada civilmente y en corte fue excluida...; por lo que, procede la disminución del monto de la indemnización, en la forma que se establece en el dispositivo6;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito y de lo alegado por las recurrentes se colige, que ciertamente la corte a-qua erró en su decisión al excluir a la tercera civilmente demandada Armada Dominicana, fundamentada en el hecho de que ésta no fue incluida en el auto de apertura a juicio, ya que tal y como correctamente indicó el tribunal de primer grado, en el acta núm. 078-2017, página 5, del 24 de mayo de 2017, que obra en el expediente, lo siguiente: *“toda vez que el tribunal ha podido verificar que en el auto de apertura a juicio página dos, que la Armada Dominicana ha sido parte en este proceso a través del planteamiento de incidentes realizados durante esa fase, cuestión que no ha sido negado por el abogado de la Armada Dominicana. Así mismo hemos podido advertir que si bien existe una omisión en el dispositivo del auto de apertura a juicio en relación con las partes que intervienen en este proceso, es claramente determinable que se trata de un error material, en razón de que si bien observamos que ha sido admitida la querrela en parte civil y las pruebas depositadas, y dicha querrela pone en causa a la persona civilmente responsable que es la Armada Dominicana, es entendible utilizando la lógica y los conocimientos científicos que se trata de un error material, por no existir exclusión de dicha parte ni en el cuerpo ni en el dispositivo de manera expresa de dicha resolución”, (sic);*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Armada Dominicana, siempre formó parte del proceso y que se ha preservado siempre su derecho de defensa, ya que la misma siempre ha estado representada en las diferentes instancias de este proceso, por lo que en este sentido es dable acoger el medio propuesto en este sentido y casar por vía de supresión y sin envío la decisión adoptada por la corte a-qua, para que la decisión sea como se aprecia en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Armada Dominicana en el recurso de casación interpuesto por Juana Jiminián Tirado, Antonio Polanco, Daniel Polanco Jiminián, Cecilio Polanco Jiminián, Francisco Polanco Jiminián y Vidal Polanco Jiminián, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envió la referida sentencia en su ordinal segundo, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Delso de Jesús Miguel, conjunta y solidariamente con la Armada Dominicana, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de Juan Jiminián Tirado y Antonio Polanco, en sus calidades de padres del hoy occiso, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a estos con la muerte de su hijo, y rechaza las pretensiones civiles de los hermanos de la víctima, de nombre Daniel, Polanco Jiminián, Cecilio Polanco Jiminián, Francisco Polanco Jiminián y Vidal Polanco Jiminián, por ser colaterales y no justificar en el juicio, conforme pudo comprobar la corte, la dependencia económica que éstos tenían ante su hermano, hoy occiso Jesús Polanco JiminiánS;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.